



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-029

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

RESOLUCION No. 1047
Pitalito, 24 junio de 2020

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Resolución NO. 4041 de 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 104 de 2019 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CAM DTS No. 20203400077542 fue puesto en conocimiento de la Corporación hechos de presunta afectación ambiental, relacionadas con tala de guadua sobre la zona de protección de una fuente hídrica, ubicada en la Avenida Circunvalar detrás de la fabrica de postes Inelca Pitalito.

Que con el fin de verificar la situación, mediante auto de visita No. 1000 del 4 de junio de 2020, se comisionó a la contratista RICARDO URBANO IMBACHÍ quien realizó la visita técnica y emitió el concepto técnico No. 1000 del 9 de junio de 2020, como se transcribe *in extenso*:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 22 de mayo de 2020 fue radicada ante esta Corporación, denuncia consistente en tala de guadua en la avenida Circunvalar detrás de la fábrica de postes Inelca del municipio de Pitalito, con radicado número 20203400077542, Número SILA-MC 01000-2020.

Mediante auto de visita número 1000 del 04 de junio de 2020, se comisionó al contratista Ricardo Urbano Imbachi, para la práctica de visita de inspección ocular a la avenida circunvalar detrás de la fábrica de postes inelca en área suburbana del municipio de Pitalito.

Para llegar a la fábrica de postes se debe tomar la avenida circunvalar a 1 kilómetro del terminal, luego se toma un camino por un costado de la fábrica hasta llegar a la quebrada de nombre Regueruna donde ocurrieron los hechos.

Al llegar al lugar de los hechos ubicado en el punto de coordenadas planas Magna Sirgas origen Bogotá X: 781796.383 Y: 698544.334, altura 1269 msnm (W: 76° 2'17.93"; N: 01°52'8.15"), sin acompañamiento y sin suficientes datos en la denuncia, se observó vestigios de una intervención realizada con maquinaria amarilla en el borde de un potrero donde había una invasión que se intervino por la alcaldía del municipio de Pitalito.

*Dentro de la inspección realizada en el sitio se observó la intervención del bosque de protección de fuente hídrica, de nombre la Regueruna que al ingresar a la zona urbana se denomina quebrada Cálamo y posteriormente tributa sus aguas al río Guarapas. En este bosque protector prevalece la especie Guadua (*Guadua angustifolia* Kunth) la cual fue intervenida mediante tala para fabricar los*



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

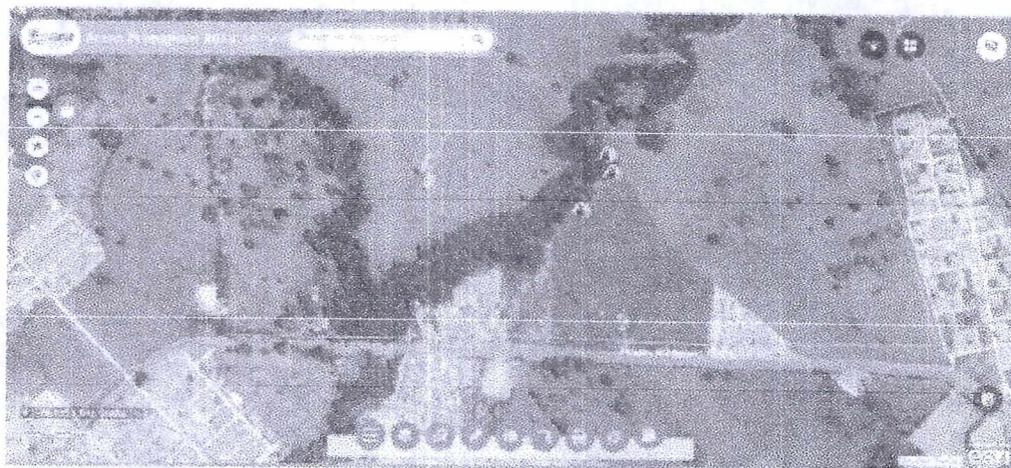
Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

cambuches que estaban presentes en el lugar y mediante los cuales se pretendían establecer varias personas aparentemente desplazadas. La longitud de la tala por el borde de la quebrada es de 144 metros donde se talaron de forma selectiva las guaduas que estaban presentes en área de protección de la fuente hídrica.

La tala que se observó fue selectiva, no se evidenció guaduas viches cortadas pero los cambuches fueron establecidos en la franja de protección de la quebrada la Regueruna ubicada en un predio privado del cual no se tiene el nombre del propietario y tampoco de los infractores ya que en el momento de la visita por parte de funcionario de la CAM no había presencia de personas, debido al desalojo realizado semanas antes de la visita.

La cantidad de tallos de guadua talados, se determinó en aproximadamente 150 unidades, apeados en la franja de protección de la quebrada la Regueruna.

A partir de las evidencias se determina que hubo una tala de individuos de la especie Guadua en la franja de protección de la quebrada la Regueruna tributaria del río Guarapas. Los infractores no fue posible individualizar ya que las personas vecinas al sector manifestaron no conocer a ninguno de quienes intentaron instalarse en este sitio y que fueron desalojados por la fuerza pública en su momento.



Imagén 1 (SIG-CAM geoportal). Ubicación geográfica del sitio donde se presentó la afectación en la zona de protección de fuente hídrica quebrada de Regueruna.

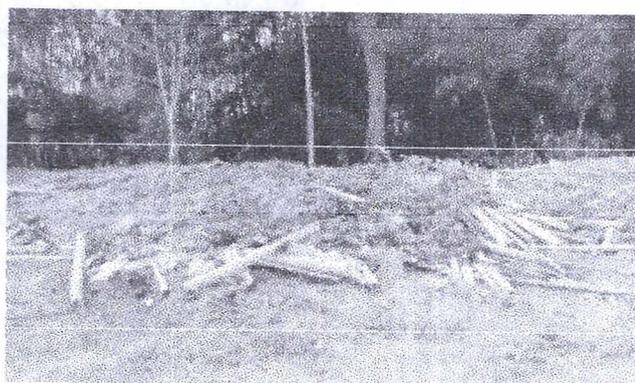


Foto 1. Restos de guadua que están dentro de la fuente hídrica, se encuentran flotantes en el cauce.



Foto 2. Vestigios de guadua utilizada en campamentos o cambuches que estaban ubicados en la zona de protección de la quebrada la Regueruna.



Foto 3. Cambuche que se observó en la franja de protección de fuente hídrica.

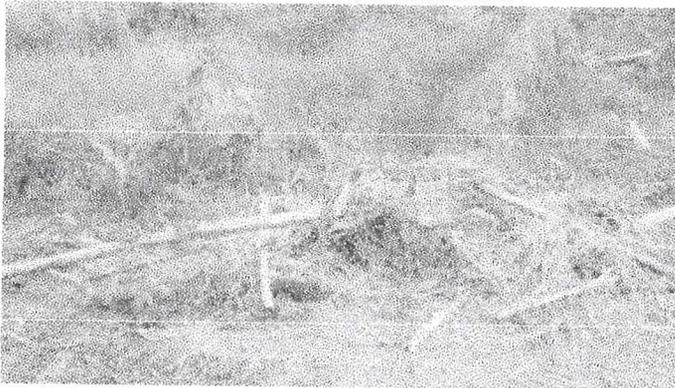


Foto 4. Vestigios de cultivo que estaba ubicado en la franja protectora de fuente hídrica.



Foto 5. Restos de material vegetal destruidos por la intervención de maquinaria de la alcaldía para hacer desalojo.



Foto 6. Vestigios de cultivo que estaba ubicado en la franja protectora de fuente hídrica.



Foto 7. Vestigios de cambuches y material vegetal que se talo en el sitio para realizar las estructuras.

Foto 8. Franja de protección de la fuente hídrica quebrada la Regueruna en un predio privado.



Foto 9. Restos de material vegetal destruidos por la intervención de maquinaria de la alcaldía para hacer desalojo, en la franja de protección de fuente hídrica.



Foto 10. Restos de material vegetal destruidos por la intervención de maquinaria de la alcaldía para hacer desalojo, en la franja de protección de fuente hídrica.



Foto 11. Franja intervenida en la quebrada la Regueruna.



Foto 12. Tala selectiva de guadua donde estaban las estructuras que fueron derribadas por maquinaria amarilla de la alcaldía.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Indeterminados. En el momento de la inspección por parte de la autoridad ambiental no se encontró personas en el lugar, ni los vecinos del sector, ni el municipio ni la Policía Nacional brindaron información acerca de las personas que pretendían invadir el predio y que fueron desalojados por parte de la Alcaldía del municipio de Pitalito en operativo conjunto con la Policía Nacional.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES	BIENES AFECTADOS
---------	------------	-------------	------------------



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

MEDIO FISICO	MEDIO BIOTICO	FLORA	B.CONDICIONES BIOLÓGICAS B1. Flora. 26. arboles 27. Arbustos
--------------	---------------	-------	---

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

A nivel general, la zona de protección de fuentes hídricas en el valle de Laboyos, está compuesta de cobertura vegetal mediante bosques de galería, donde predominan rodales de la especie guadua (*Guadua angustifolia* Kunth), además de algunas pequeñas reservas privadas mantenidas para conservación de ofertas ambientales, lo que vienen favoreciendo el cuidado de las zonas de recarga hídrica.

La característica Geomorfológica del suelo es plana para este sector con alguna inclinación en la zona de protección de la fuente hídrica que transcurre por el sector.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AI RE	SUE LO Y SUBSUE LO	AGUA SUPE RFICI AL Y SUBTERRÁ NEA	FL OR A	FA UN A	UNID ADE S DEL PAIS AJE	OT RO S	USOS DEL TERR ITORI O	CUL TUR A	INFR AEST RUCT URA	HUM ANO S Y ESTÉ TICOS	ECO NOMÍ A	POBLA CIÓN	OTR OS
Tala selectiva de guadua				X										

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

- C. Extracción de recursos. 40. Explotación Forestal en franja de protección de fuente hídrica.

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

a) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

- La incidencia de la tala sobre el bien de protección para este caso Flora, especie *Guadua (angustifolia)* es alto ya que se talo la zona de protección de fuente hídrica.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

- El área afectada es de (1/4 de hectárea).

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

- El tiempo que permanecería el efecto de tala del bien de protección (flora) especie de Guadua para retomar las condiciones iniciales, es de 1 año.

d) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

- El bien de protección (flora) especie talada Guadua volverá a las condiciones previas es de un año sino se sigue con la intervención antrópica en el area donde ocurrieron los hechos.

e) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

- El bien de protección (flora) especie Guadua, mediante la implementación de medidas de mitigación o gestión ambiental se puede recuperar en un año aproximadamente.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO

Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

a) Intensidad (IN):

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar el posible grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la incidencia de la acción sobre el bien de protección.

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

Describir y justificar el posible riesgo de acuerdo al área aproximada o probable que se podría ver afectada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien el riesgo.

c) Persistencia (PE):



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-029

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar el escenario de duración o el tiempo de permanencia probable del efecto desde su posible aparición hasta el retorno probable a las condiciones previas a la acción.

d) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección podría volver a su entorno natural.

e) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección se podría recuperar a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: *Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.*

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI __NO __

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

De acuerdo a los hallazgos de la visita técnica de atención a denuncia, se recomienda:

- *Proceder de acuerdo a los hallazgos descritos en el presente concepto.*

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-029

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Así mismo el artículo 31 de la citada ley señaló que les corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; además Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejercerá a través de sus diferentes entidades dentro de las que se cuenta las Corporaciones Autónomas Regionales.

En igual sentido, La ley 1333 de 2009, estableció que las CAR's están investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental y en consecuencia, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esa Ley sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

MARCO JURÍDICO.

La Constitución política establece entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y que *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Y Como tal, le es inherente una función ecológica*". Así mismo, contempla que *todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" (Art, 8, 58 y79).

A su vez el Decreto 2811 de 1974, señala que el ambiente es patrimonio común, *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.* (Art. 10)

La ley 99 de 1993, contempla los principios generales ambientales dentro los cuales se encuentra el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 contempla que son principios aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993. El artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La Ley 1333 de 2009, dispone además que comprobada la necesidad de imponer medida preventiva, la autoridad ambiental lo hará mediante acto administrativo motivado. Así mismo señala que las medidas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 de la mencionada Ley, establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer al infractor de las normas ambientales de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Según lo anterior, las medidas preventivas son:

- Amonestación escrita
- Decomiso Preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones de los mismos. (art. 39).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso sub-examine, se evidencia la afectación a los recursos naturales y el medio ambiente habida cuenta de la existencia de impacto ambiental negativo sobre los mismos y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que se realizó un presunto aprovechamiento de productos forestales- guadua- en zona de protección de la fuente hídrica denominada "regueros" del municipio de Pitalito, sin contar con permiso de la autoridad ambiental, es decir, sin la observancia del deber de protección y preservación que a todos nos atañe como patrimonio común, concluyéndose, de conformidad con el material probatorio obrante hasta el momento, la realización de corte desmesurado de guadua que contribuía a la protección de la fuente, sin cumplir con los permisos ambientales correspondientes y sin los protocolos para permitir la sostenibilidad natural del gradual.

De las circunstancias expuestas y ante la existencia de medio de convicción constituido como indicador de afectación ambiental y ante la presencia de presunto comportamiento infractor atentatorio de los recursos naturales y el medio ambiente, se hace necesaria la imposición de medidas preventivas que impidan la continuación de la afectación grave al recurso hídrico, sin que ello implique prejuzgamiento.



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas, y por ser la CAM la entidad encargada de velar por la protección del Medio Ambiente, el aprovechamiento de los Recursos Naturales, dentro del marco territorial que abarca el Departamento del Huila, le incumbe aplicar las medidas y correctivos pertinentes para efectos de la preservación y equilibrio del ecosistema.

Para el caso objeto de estudio, se verifica la afectación grave al medio ambiente y a los recursos naturales, siendo necesario emitir una de las medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 con el fin de impedir y/o evitar la continuación de la ocurrencia de este hecho.

Que de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una conducta o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En consecuencia la Dirección Territorial Sur de la CAM, en ejercicio de las funciones asignadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 como máxima autoridad ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de toda actividad de tala de guadua y afectación al área forestal protectora de la quebrada "Regueruna", realizada por personas indeterminadas, en las coordenadas planas Magna Sirgas origen Bogotá X: 781796.383 Y: 698544.334, altura 1269 msnm (W: 76° 2'17.93"; N: 01°52'8.15"), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

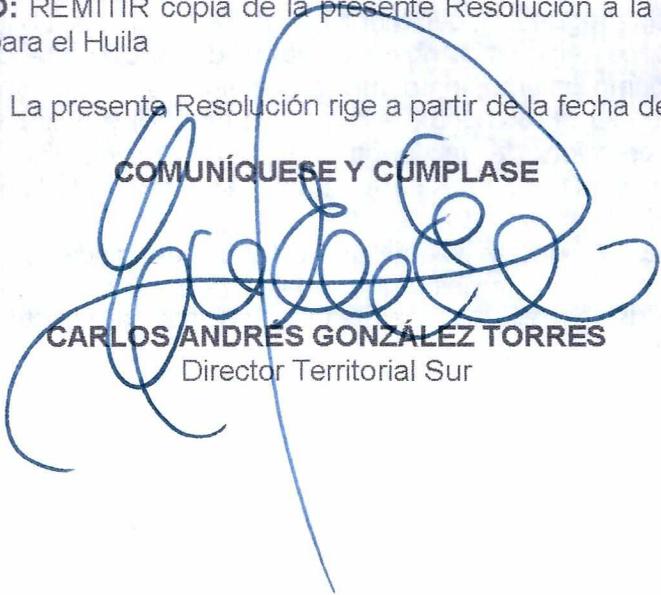
ARTÍCULO SEGUNDO: La Dirección Territorial Sur en un término de 10 días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el contenido de la presente resolución en la cartelera de la secretaria en la Dirección Territorial Sur, indicando que esta medida es de carácter inmediato y que contra de ella no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Procuraduría judicial Ambiental y Agraria para el Huila

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur